

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N°100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo indica que: "...Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "...Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." y en su artículo 80 consagra que: "...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas..." (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

PRIMERO. En los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA reposa el expediente N° 200-16-51-28-0296-2018, dentro del cual obra el Auto N° 200-03-50-04-0032 del 12 de febrero de 2019, mediante el cual se impuso medida

X

preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala y aprovechamiento forestal, y se dio inicio a procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **HILDEBRANDO MANCO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.112.710, por presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con los recursos flora, agua y fauna.

SEGUNDO. La actuación administrativa tuvo origen en queja radicada ante CORPOURABA por presuntas actividades de aprovechamiento forestal ilegal en la finca La Palmera – Punteadero, ubicada en jurisdicción del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia

TERCERO. En atención a la referida queja, personal técnico de la Corporación realizó visita de verificación el día 26 de julio de 2018, generándose el Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-2160 del 06 de octubre de 2018, en el cual se evidenció la tala y aprovechamiento ilegal de once (11) individuos forestales correspondientes a las especies **Almanegra** (*Orphanodendron bernalii*), **Sande** (*Brosimum utile*), **Tambolero** (*Schizolobium parahyba*) y **Soto** (*Virola* sp.), sin contar con autorización de la autoridad ambiental competente.

CUARTO. En la visita técnica también se estableció afectación sobre área de retiro de una fuente hídrica y riesgo para especies forestales sometidas a veda dentro de la jurisdicción de CORPOURABA, motivo por el cual se consideró procedente la imposición de medida preventiva y el inicio de investigación ambiental.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5°, consagra:

"...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2°: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión..."*

Que así mismo, el artículo 18° de la citada disposición, establece:

"...Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos..."

Sobre la formulación del pliego de cargos.

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno. Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, modificada por la Ley 2387 de 2024: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y, en consecuencia, constitutivas de infracción ambiental, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

Atendiendo a las consideraciones expuestas, resulta pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y a las normas presuntamente infringidas.

La conducta adelantada por el señor **HILDEBRANDO MANCO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.112.710, conforme a las diligencias administrativas obrantes en el expediente, consiste en realizar aprovechamiento forestal de árboles sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente, en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minuto S	Segundo S	Grados	Minutos	Segundos
Área de tala	7	14'	36.5"	76	25'	8.5"

La atención de la presunta infracción ambiental se presentó en el predio denominado "Finca La Palmera-Punteadero", ubicado en el balneario del Río Mutatá, a quinientos (500) metros aproximadamente del puente principal del municipio de Mutatá, departamento de Antioquia, infringiendo presuntamente la siguiente normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974

"Literal d) del artículo 83, que establece que, salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, entre otros, una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho".

De igual manera, el **Decreto 1076 de 2015, 'Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible'**, específicamente en el literal b) del artículo 2.2.1.1.18.2, relacionado con la protección y conservación de los bosques, establece que los propietarios de predios están obligados a mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras correspondientes a una faja no inferior a treinta (30) metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Consecuentemente, el artículo 2.2.1.1.7.1 ibídem establece:

*"(...) **Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio.*

El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...)"

Asimismo, el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015 dispone:

*"**Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".*

De igual manera, el artículo 2.2.1.1.3.1 ibídem, respecto de las clases de aprovechamiento forestal, establece:

***b) Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque".*

Finalmente, el artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015 señala. **"Aprovechamiento.** "Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización"

IV. CONSIDERANDO

La protección y conservación del medio ambiente constituye uno de los principios fundamentales dentro de la estructura del Estado Social de Derecho, en razón a que forma parte del entorno vital del ser humano y resulta indispensable para garantizar su supervivencia y la de las generaciones futuras. En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el concepto de "Constitución Ecológica", entendida como el

conjunto de disposiciones superiores orientadas a regular las relaciones de la sociedad con la naturaleza, propugnando por su preservación, protección y uso sostenible.

De conformidad con las diligencias administrativas obrantes en el expediente N° 200-16-51-28-0296-2018, se evidenció la presunta realización de actividades de aprovechamiento forestal sin la respectiva autorización ambiental en el predio denominado "Finca La Palmera-Punteadero", ubicado en el balneario del Río Mutatá, a quinientos (500) metros aproximadamente del puente principal del municipio de Mutatá, departamento de Antioquia, conducta atribuida al señor **HILDEBRANDO MANCO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.112.710.

Los hechos anteriormente descritos fueron verificados por personal técnico de CORPOURABA mediante visita de inspección ocular realizada el día 26 de julio de 2018, cuyos resultados quedaron consignados en el Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-2160 del 06 de octubre de 2018, evidenciándose la tala y aprovechamiento ilegal de once (11) individuos forestales correspondientes a las especies Almanegra (*Orphanodendron bernalii*), Sande (*Brosimum utile*), Tambolero (*Schizolobium parahyba*) y Soto (*Virola* sp.), así como afectación sobre área de retiro de fuente hídrica, sin contar con autorización expedida por la autoridad ambiental competente.

Las conductas descritas presuntamente contravienen lo dispuesto en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en los artículos 2.2.1.1.18.2, 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.3.1 y 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015, relacionados con la protección de las áreas forestales protectoras y la obligatoriedad de tramitar y obtener autorización previa para adelantar actividades de aprovechamiento forestal en bosques naturales ubicados en predios de dominio privado.

En consecuencia, la conducta presuntamente desplegada por el señor **HILDEBRANDO MANCO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.112.710, se enmarca dentro de las acciones consideradas como infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, razón por la cual esta Corporación considera procedente formular pliego de cargos, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - FORMULAR en contra del señor **HILDEBRANDO MANCO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.112.710, el siguiente Pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Realizar actividades de tala y aprovechamiento forestal ilegal de once (11) individuos forestales correspondientes a las especies Almanegra (*Orphanodendron bernalii*), Sande (*Brosimum utile*), Tambolero (*Schizolobium parahyba*) y Soto (*Virola* sp.), en el predio denominado "Finca La Palmera-Punteadero", ubicado en el balneario del Río Mutatá, a quinientos (500) metros aproximadamente del puente principal del municipio de Mutatá, departamento de Antioquia, sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal expedida por la Autoridad Ambiental competente, generando afectación al recurso flora, e infringiendo presuntamente lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.3.1 literal b y 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".

CARGO SEGUNDO: Intervenir y afectar áreas forestales protectoras correspondientes a la faja paralela al cauce permanente de una fuente hídrica afluente del río Mutatá, mediante actividades de tala forestal desarrolladas en el predio denominado "Finca La Palmera-Punteadero", ubicado en jurisdicción del municipio de Mutatá, departamento de Antioquia, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el literal b) del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".

PARÁGRAFO: Este cargo se sustenta en las siguientes diligencias administrativas:

- Informe técnico de infracciones ambientales N°400-08-02-01-2160 del 06 de octubre de 2018.
- Auto N° 200-03-50-04-0032 del 12 de febrero de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **HILDEBRANDO MANCO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.112.710 o a quien este autorice en debida forma, el contenido de la presente resolución, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en los términos de los Artículos 67°, 68° y 69° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

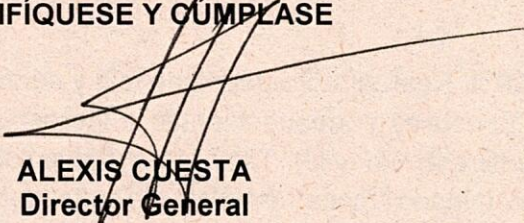
ARTÍCULO TERCERO. CONCEDER al señor **HILDEBRANDO MANCO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.112.710, el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, **PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO**, y solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024

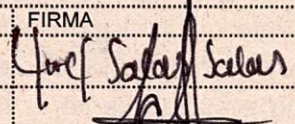
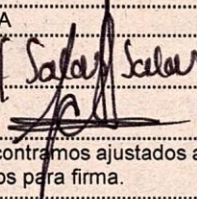
Parágrafo: Los descargos deberán ser enviados al correo: atencionalusuario@corpouraba.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Yury Banesa Salas Salas		14/05/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente N° 200-16-51-28-0296-2018			